

SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de diciembre de 2006.
Materia: Tierras.
Recurrente: Carmen Altagracia Guzmán Marte.
Abogado: Lic. José Octavio Andújar Amarante.
Recurridos: Rosa Herminia E. Gastón Brito y compartes.
Abogado: Lic. José De la Paz Lantigua.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Altagracia Guzmán Marte, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0107016-1, domiciliada y residente en la calle 1ra., Proyecto Agrario Antonio Guzmán (Aguayo), del Municipio y Provincia de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sandro Castillo V., en representación del Lic. José De la Paz Lantigua, abogado de los recurridos Rosa Herminia E. Gastón Brito, Pedro N. Payano Gastón, Hassan Isaac Payano Gastón y Bettina Báez Gastón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0026409-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. José De la Paz Lantigua, con cédula de identidad y electoral núm.056-0079381-3, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en Nulidad de Deslinde) en relación con las Parcelas núms. 44 y 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 22 de diciembre de 2005 su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra esta decisión por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 6 de diciembre de 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:”**Primero:** Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, por improcedentes y mal fundado; **Segundo:** Rechazar por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la parte recurrente vertidas en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2006, así como las contenidas en su escrito justificativo de conclusiones; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2006, así como las contenidas en su escrito motivado de conclusiones, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del mismo año, por ser procedentes y estar justificados en derecho; **Cuarto:** Confirmar como al efecto confirma, la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2005, respecto a la litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas núms. 44 y 44-Subd.-13, del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: **Quinto:** Acoger, como al efecto debe acogerse en cuanto a la forma y rechazarse en cuanto al fondo, la instancia introductiva de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2004, depositada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del mismo año, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrita por la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, conjuntamente con su abogado apoderado, Lic. José Octavio Andújar Amarante, en solicitud de litis sobre Derechos Registrados para conocer de demanda en nulidad de deslinde, con relación a las Parcelas núms. 44 y 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Acoger como al efecto debe acogerse en cuanto a la forma y rechazarse en cuanto al fondo, el escrito de conclusiones de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2005, suscrito por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, en relación a las Parcelas núms. 44 y 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm.

9 del Municipio de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, de manera parcial las conclusiones de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2005, suscritos por el Lic. José La Paz Lantigua, en representación de los señores: Dra. Rosa Herminia E. Gastón Brito, Pedro N. Payano Gastón, Hassan Isaac Payano Gastón y Bettina Báez Gastón; **Octavo:** Ratificar como al efecto debe ratificarse, la Resolución de deslinde de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con relación a la Parcela núm. 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contenida en el Certificado de Título núm. 2003-106, Duplicado del Dueño, que reposa en el expediente; **Noveno:** Ordenar como al efecto debe ordenarse, la demolición total de las mejoras levantadas de manera irregular por la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, dentro del ámbito de la Parcela núm. 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, amparada en el Certificado de Título núm. 2003-106, Duplicado del Dueño, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento San Francisco de Macorís, en fecha diecisiete (17) de junio del año 2003, ubicada en la calle “Granate” de la Urbanización “Brugal” de esta ciudad, dentro de un plazo de Treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, a cargo de quienes las han levantado, y en caso contrario se realice con el auxilio de la fuerza pública, por la parte interesada; **Décimo:** Ordenar como al efecto se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título núm. 2003-106, Duplicado del Dueño, que ampara la Parcela núm. 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, a favor de los Sres. Rosa Herminia Evangelista Gastón Brito, Pedro Nicolás Payano Gastón, Hassan Isaac Payano Gastón y Bettina Báez Gastón, el cual fue expedido en virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2003; b) Levantar cualquier oposición, que haya sido inscrita, producto de la litis que mediante esta decisión se falla; **Décimo Primero:** Ordenar como al efecto debe ordenarse al Abogado del Estado el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando de manera ilegal la parcela de que se trata”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa por violación al apartado “J” numeral 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al Reglamento General de Mensuras Catastrales, Arts. 17, 41 y 49; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega en síntesis, que cuando las partes concluyeron al fondo, el Tribunal Superior le otorgó a las mismas los plazos siguientes; 30 días a la parte recurrente para depositar escrito ampliatorio, al vencimiento de dicho plazo otorgó 30 días a la parte recurrida para los mismos fines; al vencimiento de estos, un plazo de 30 días a la parte recurrente para replicar y al vencimiento

de éste último otorgó otro plazo de 30 días a la parte recurrida para contrarréplica; que el día 17 de octubre del 2006, el recurrente depositó su escrito justificativo de conclusiones y mediante Oficio núm. 1768 de fecha 17 de octubre de 2006, la Secretaría del Tribunal notificó dichas notas al abogado de la recurrida, es decir, el día 17 del mes de octubre del año 2006, a partir de esa fecha comienza el plazo de 30 días para que el recurrido deposite su escrito, plazo que vence el día 17 de noviembre de 2006. Que en fecha 20 de noviembre de 2006 (es decir 3 días después del vencimiento del plazo), la parte recurrida depositó su escrito justificativo; que tomando en cuenta el plazo en que la parte recurrida debió depositar su escrito, es el día 17 de noviembre del año 2006, cuando comienza el plazo otorgado al recurrente para depositar su escrito de réplica; que como éste último plazo del recurrente vencía el 17 de diciembre de 2006 y el Tribunal ya había procedido a fallar el asunto el día 6 de diciembre de 2006, es decir antes de que se cumplieran todos los plazos, obviamente el Tribunal violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el derecho de defensa y el apartado “J” numeral 2, del artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que en efecto, el examen y análisis del contenido de la página 17 del acta de la audiencia celebrada por el tribunal el día 28 de agosto del año 2006, da constancia de que al término de dicha audiencia el tribunal resolvió lo siguiente: “**Primero:** Otorga un (1) plazo de treinta (30) días a la parte recurrente, para que deposite su escrito motivado de conclusiones y presente los agravios, a partir de la transcripción y notificación de las notas de audiencia; **Segundo:** Se le otorga a la parte recurrida un (1) plazo de Treinta (30) días, para que deposite su escrito motivado de conclusiones y conteste los escritos que deposite la parte recurrente. Plazo que empezará a contarse a partir de que la parte tome conocimiento por Secretaría; **Tercero:** Se otorga un (1) plazo de Treinta (30) días a la parte recurrente a fin de que replique los escritos de la parte recurrida. La parte recurrida tomará conocimiento por Secretaría; **Cuarto:** Se le otorga un (1) plazo de Treinta (30) días a la parte recurrida a fin de que contrarreplice los escritos de la parte recurrente, tomará conocimiento por Secretaría; **Quinto:** Una vez vencidos dichos plazos el expediente queda en estado de recibir fallo; las notas fueron transcritas en fecha primero (1) del mes de septiembre del año 2006”;

Considerando, que asimismo, el examen de las páginas 4 y 5 de la decisión recurrida dan constancia de lo siguiente: “Que por medio del Oficio núm. 1307, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2006, suscrito por la Lic. Ysmenia Martínez Bejarán, Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, le fueron notificadas las notas de audiencia al Lic. José Octavio Andújar Amarante; que en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2006, el Lic. José La Paz Lantigua, deposita por ante la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, un escrito justificativo de conclusiones, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declarar bueno y válido el supuesto recurso de apelación, interpuesto por la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte (a) Iris, por medio de su abogado, contra la Decisión núm. 1, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2003, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, que

dicho recurso de apelación sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por haberlo intentado contra una decisión de la cual este Honorable Tribunal no ha sido apoderado; dado que lo fue contra la Decisión núm. 1 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2005, como lo puede verificar el Tribunal en la Instancia de Apelación y Acta de Apelación levantada por la Secretaría del Tribunal de Primer Grado, y que reposan en este expediente; por no haber demostrado y probado los agravios en la sentencia recurrida, sino simples articulaciones quiméricas, muy mal intencionadas y descabelladas jurídicamente; **Tercero:** En virtud de la propia autoridad de éste Tribunal y en mérito de su poder de revisión con que lo inviste la propia ley, que sea confirmada en toda su parte dispositiva, la Decisión núm. 1 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2005, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por la misma contener una relación completa de los hechos, análisis de los documentos y del derecho, suficientes para que éste Honorable Tribunal verifique que en la misma se interpretó y se aplicó correctamente la ley; **Cuarto:** Que se nos conceda un plazo prudente o similar a treinta (30) días, para motivar conclusiones y contradecir los escritos de la contraparte, y un plazo de quince (15) días para contrarréplica”;

Considerando, que como se comprueba por lo expuesto resulta evidente que a la actual recurrente se le privó del último plazo de 30 días que se le había concedido para responder mediante escrito las réplicas de la parte contraria a ella en el proceso; que en tales circunstancias el Tribunal a-quo al fallar el expediente el día 6 de diciembre de 2006, o sea antes de que se venciera el plazo de 30 días que había concedido a la recurrente en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2006, no advirtió que con ello vulneraba el principio de la igualdad en los debates, así como su derecho de defensa; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de diciembre de 2006, en relación con las Parcelas núms. 44 y 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio y Provincia de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do